

Santiago, diez de enero de dos mil seis.

VISTOS:

A fojas 18, don Héctor Luis Trujillo Portales, venezolano, ingeniero, , domiciliado en Edificio Santa Eulalia, Piso 4°, Apartamento 19, Avenida Principal La Carlota, Caracas, Venezuela, solicita que se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia ejecutoriada, dictada el 5 de marzo de 1993, por el Noveno Juzgado de Primera Instancia de Familia y Menores, de la Circunscripción Judicial y Distrito Federal y Estado de Miranda, de la República de Venezuela, cuya copia se agregó a fojas 31, debidamente legalizada, sobre divorcio del matrimonio celebrado con doña Marina del Rosario Varas Galleguillos, chilena, secretaria, domiciliada en Pedro Calvo Barros 5464, Comuna de Ñuñoa, Santiago.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a la parte de doña Marina del Rosario Varas Galleguillos, quien fue notificada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el día 29 de septiembre de 2005, según se lee a fojas 52, compareciendo a fojas 68, haciendo presente que la petición de divorcio de que se trata fue suscrita por ella bajo presión y con la sola finalidad de regularizar problemas derivados de una relación extramatrimonial que el Sr. Trujillo mantenía con otra persona. Por otro lado, señala que la causal esgrimida no existía en Chile a la época de la petición de divorcio, y finalmente que el Sr. Trujillo no cumplió las obligaciones económicas asumidas con ocasión del divorcio.

La señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 73, informó favorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

PRIMERO: Que, conforme da cuenta la solicitud de fojas 13 y el instrumento de fojas 31, en la especie, se pretende hacer cumplir en Chile la sentencia 5 de marzo de 1993, dictada por el Noveno Juzgado de Primera Instancia de Familia y Menores, de la Circunscripción Judicial y Distrito Federal y Estado de Miranda, de la República de Venezuela que decretó el divorcio y disolución del matrimonio habido entre don Héctor Luis Trujillo Portales y doña Marina del Rosario Varas Galleguillos;

SEGUNDO: Que el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil dispone que las resoluciones pronunciadas en país extranjero tendrán en Chile la fuerza que les concedan los Tratados respectivos, siendo aplicable en la especie lo prescrito en los artículos 423 y siguientes del Código de Derecho Internacional Privado, suscrito como Convención de Derecho Internacional Privado, por las Repúblicas de Venezuela y Chile, con fecha 20 de febrero de 1928 en La Habana, Cuba, pero con la reserva de que, ante el derecho chileno y con relación a los conflictos que se produzcan entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación actual o futura de Chile prevalecerán sobre dicho Código, en caso de desacuerdo entre unos y otros;

TERCERO: Que, a su vez, el artículo 423 del Código de Bustamante dispone: ?Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o el Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete

oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;

6. Que el documento en que consta reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.?

CUARTO: Que, adem

ás, sobre el particular, el inciso segundo del artículo 83 de la ley 19.947 (actual ley de matrimonio civil) dispone que: ?Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil?, habiendo dicha legislación, en su artículo 3 N° 1, derogado las disposiciones de los artículos 120 y 121 del Código Civil;

QUINTO: Que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, reúne los requisitos señalados en ambos considerandos precedentes, por lo que procede acoger la solicitud de fojas 12.

Y de conformidad con lo expuesto y citas legales, se declara que se concede el exequatur solicitado en lo principal de fojas 18 y, en consecuencia, se declara que procede dar cumplimiento en Chile a la sentencia de divorcio dictada, el 5 de marzo de 1993, por el Noveno Juzgado de Primera Instancia de Familia y Menores, de la Circunscripción Judicial y Distrito Federal y Estado de Miranda, de la República de Venezuela que decretó el divorcio y disolución del matrimonio habido entre don Héctor Luis Trujillo Portales y doña Marina del Rosario Varas Galleguillos.

Practíquese la subinscripción correspondiente por el Servicio de Registro Civil.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Rodríguez Ariztía, quien estuvo por no dar lugar al exequátur en virtud de los siguientes fundamentos:

1º.- Que los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil regulan los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener

fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país, según los distintos términos usados por aquellas normas; y ello lleva consigo, obviamente, que tales resoluciones puedan tener efectos en Chile;

2º.- Que en el caso de autos se pretende que se reconozca, tenga fuerza, se ejecute, cumpla y pueda tener efectos en Chile una sentencia dictada el 5 de marzo de 1993, dictada por el Noveno Juzgado de Primera Instancia de Familia y Menores, de la Circunscripción Judicial y Distrito Federal y Estado de Miranda, de la República de Venezuela que puso término, por divorcio vincular, al matrimonio que un chileno había contraído en Chile el 13 de septiembre de 1963, en la circunscripción de Antofagasta;

ab 3º.- Que el artículo 83 de la ley 19.947, en su inciso primero, señala que "El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción". La sentencia cuyo exequátur se solicita, como se dijo, data del 5 de marzo de 1993, esto es, estando vigente en Chile el artículo 15 del Código Civil y la Ley de Matrimonio Civil de 1884, aplicables a la relación matrimonial antedicha, por tratarse de un cónyuge chileno y respecto de un matrimonio contraído en Chile;

4º.- Que el artículo 15 de nuestro Código Civil prescribe que los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, permanecerán sujetos a las leyes patrias que regulan las obligaciones y derechos civiles en lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

5º.- Que la Ley de Matrimonio Civil de 1884, vigente a la época de la sentencia dictada por el tribunal extranjero, sólo permitía que el matrimonio se disolviera por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada en Chile, por autoridad competente, salvo el caso excepcional de muerte presunta de uno de los cónyuges. Según dicha ley, el divorcio no disolvía el matrimonio, sino que suspendía la vida común de los cónyuges;

6º.- Que, en consecuencia, no puede admitirse que tenga efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se solicita, porque contraviene las

leyes de la República al disolver el matrimonio de un cónyuge chileno en forma no permitida por nuestra legislación a la fecha en que se pronunció dicha resolución, legislación a la que dicho contrayente perma

neceja sujeto; y

7º.- Que, consecuentemente, al no cumplirse en el caso de autos con lo que exigencia contenida en el N°3 del artículo 423 del Código de Bustamante, no puede hacerse lugar al exequátur solicitado.

Regístrese y archívese.

Nº 2347-05.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A. y Domingo Kokisch M. y Abogados Integrantes Sres. René Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

pardAutorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.

